



CONSTANCIA SECRETARIAL

Manizales, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio (con demanda de reconvención) donde mediante autos del 23 de mayo de 2023 (anexo 059) y 24 de julio de 2023 (anexo 070) se había requerido directamente a Fiduciaria de Occidente antes Fiduciaria Unión sin que a la fecha se haya pronunciado a dicho requerimiento.

De otro lado, se arrió respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras (anexo 078), a través de la cual, manifiesta *“se logró establecer que el predio identificado con el FMI 100-158470 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello”*

Va para decidir.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto S. No 877 -2023

Dentro del presente proceso de Pertinencia por prescripción adquisitiva de dominio (con demanda de reconvencción), adelantado por los señores Víctor Alfonso Reyes Osorio y otros en contra de la Fundación Niños de los Andes, Andesia Colombia S.A. liquidada, Banco Andino Colombia S.A. liquidado y personas indeterminadas, se encontró que la Fiduciaria de Occidente antes Fiduciaria Unión no ha dado respuesta los requerimientos efectuados por el Despacho, por lo que se le otorgará el término de cinco (5) días para que ofrezca la información solicitada, so pena de dar aplicación de los poderes disciplinarios previstos en el artículo 44 del Compendio Procesal.

Por tanto, procede a reiterarse lo ordenado en auto de 23 de mayo de 2023 donde se indicó:

Además, peticona la promotora, se ordene el emplazamiento de las personas que se crean con derecho respecto de la empresa Andesia Colombia S.A., por cuanto expone, *“...en el acta de liquidación allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá se extrae que el bien inmueble del cual se pretende su prescripción adquisitiva no fue relacionado como activo remanente y por ende adjudicado a alguno de los socios que 3participaron en la liquidación de la entidad”* (anexo 58), no obstante de lo manifestado, considera pertinente este despacho, antes de acceder a la petición incoada, requerir directamente por la secretaria del juzgado a Fiduciaria de Occidente antes Fiduciaria Unión, para que informe con destino a este asunto, a qué persona natural o jurídica le fue adjudicado el porcentaje de la propiedad objeto de usucapir, correspondiente al F.M.I. 100-158470. Por la secretaria, se ordena proceder de conformidad, requiriendo a dicha entidad para lo pertinente y dejando constancia de ello en el expediente. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, se insiste en lo dispuesto en auto de 24 de julio de 2023 en cuanto a lo siguiente:

Igualmente, conforme a lo indicado por la entidad FOGAFÍN en el sentido que *“previo al cierre del proceso liquidatorio del Banco Andino S.A., en liquidación se suscribió con la Fiduciaria Unión S.A. (hoy Fiduciaria de Occidente S.A.) el 21 de abril de 2006 un contrato de fiducia denominado Fideicomiso 3-1-1650 FAP Mandatos Banco Andino”* ello con el objeto de 3 llevar la *“administración de los activos del Banco Andino hoy liquidado, contrato con facultades dadas por el Banco Andino para que en su nombre y representación realice todas las gestiones necesarias en relación con los mismos. A través de este patrimonio autónomo se administran los bienes del extinto Banco Andino para efectuar los pagos a los beneficiarios, acreedores de la entidad (...)”*

Por lo anterior, se ordena por la secretaria, oficiar nuevamente a la Fiduciaria de Occidente antes Fiduciaria Unión, para que se pronuncie sobre el requerimiento realizado por el despacho, mediante auto del 23 de mayo de los corrientes (anexo 59). (Resaltado propio)

De otro lado, se agrega y pone en conocimiento de las partes, la respuesta arrimada por Agencia Nacional de Tierras (anexo 078).



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

JDR

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2eeadcc788ad9e0bb0a53d06fd995c61415900e1e1c2b1c8f793d29670a878**

Documento generado en 06/09/2023 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>